

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Segovia 3 Setiembre, 7'30 tarde.—A los Excelentísimos Sres. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, el Gobernador civil:

«S. M. el Rey, acompañado del Ministro de Estado, del Jefe superior de Palacio y de otras personas notables, ha estado en esta capital desde las dos á la seis de la tarde visitando detenidamente la Academia de Artillería, la Catedral, el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Santuario de Fuencisla. S. M. ha recibido en todas partes inequívocas y entusiastas demostraciones de adhesion y respeto.»

(Gaceta del 31 Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se considerarán ingresados como donativo nacional en la Caja creada por Real decreto de

19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador civil de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se siguió causa criminal contra Pio Martin y otros vecinos de Navas de Oro por daños causados en el pinar viejo de dicho pueblo y sustraccion de pinos:

Que sustanciada la causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó sentencia ejecutoria sobreseyendo sin perjuicio, en cuanto al delito de sustraccion, por no haberse podido averiguar quienes fueran sus autores, é inhibiéndose en favor de la Administracion respecto á los daños, por considerar que apreciados estos, no en conjunto, sino particularmente, resultaba que el ejecutado por cada uno de los procesados no ascendia á la suma de 1000 escudos, y así debian estimarse puesto que no habia habido connivencia entre los vecinos de Navas de Oro; y citaba la Sala los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes; las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1872 y 26 de Junio de 1873, y el art. 7.º del Código penal:

Que recibida la causa en el Juz-

gado, este remitió al Gobernador de la provincia de Segovia testimonio de la diligencia del reconocimiento del monte, de las indagatorias de los procesados, de la declaracion de los peritos y de la sentencia de la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con los informes de la Comision provincial y del Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Segovia, acordó declarase incompetente para conocer del hecho de que se trata, fundándose en que se perseguia un delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes; de todo lo cual resultó el presente conflicto negativo, que ha sido elevado á la Superioridad para su decision.

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Montes, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe esceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al conflicto es el referente á los daños causados en el monte comun de Navas de Oro, toda vez que respecto á la sustraccion de pinos la Sala de lo criminal de la Audiencia no hizo mas que sobreseer, sin declarar su incompetencia para conocer de ese delito:

2.º Que los daños referidos ascendian, segun la tasacion que hizo el Ayudante de Montes que reconoció el terreno, á 2920 escudos, y por consiguiente corresponde á los Tribunales juzgar sobre aquellos apreciando la responsabilidad individual de cada procesado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santiago á veintiocho de

Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º

PRENSA.

CIRCULAR NÚM. 529.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en 28 de Agosto último me dice lo que sigue.

«Próxima á terminarse en todas las provincias, como preliminar del recuento general de los habitantes, la estadística de viviendas, procede ya que se preparé por los Ayuntamientos el pedido de cédulas de inscripcion que cada uno calcule necesitar en su término, para el próximo censo de poblacion, pedidos que una vez formulados deberán remitir á los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales á su vez los dirigirán reunidos á esta Direccion general: con este objeto espero de V. S. se sirva ordenar á todos los Alcaldes de la provincia de su digno mando, cumplan con toda urgencia y exactitud cuantas disposiciones les comunique acerca de este asunto el referido Jefe de trabajos estadísticos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el exacto cumplimiento de cuanto se ordena por la Superioridad.

Valladolid 4 de Setiembre de 1877.—El Gobernador interino, Juan Alzurená.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Comisario para la Exposicion de Filadelfia, se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Estando dispuesto por esta Comision general que no fueran devueltos á España los objetos que se remitieran á la Exposicion de Filadelfia, cuyo valor real ó artístico no se considerase suficiente á compensar de los gastos que ocasionaria su remision y devolucion y hallándose en este caso los objetos reclamados por V. S. en su comunicacion de 2 del actual, el Excmo. Sr. Comisario Régio en aquel certámen, ha dispuesto de ellos con arreglo á la mencionada resolucion.»

Lo que por acuerdo de esta Junta en sesion de 17 del corriente se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Julio de 1877.—El Gobernador Presidente, Francisco García Goyena.—P. A. de la Junta.—El Secretario interino, Bernardo Aparicio.

Núm. 1750.

COMISION PROVINCIAL

El dia 15 de este mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de esta Comision ó Sr. Diputado que haga sus veces, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para habilitar un dormitorio en el Manicomio provincial, por el tipo de 7979 pesetas 50 cénts., con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, segun modelo inserto á continuacion, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que la presidencia determine.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe de las obras, ampliándose en un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas.

Valladolid 1.º de Setiembre de

1877.—El Vice-presidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... núm....., segun consta de la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia.... de.... del corriente año núm.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Manicomio provincial para habilitar un dormitorio para los asilados del mismo, se comprometo á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en pesetas y en letra.)

(Fecha y firma.)

El dia 15 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de esta Comision ó Sr. Diputado que haga sus veces, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de celdas de reclusion para mujeres en el Manicomio provincial, por el tipo de 12692 pesetas 38 céntimos, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados segun modelo inserto á continuacion, y solo en el caso que resultaren dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que la Presidencia determine.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe de las obras, ampliándose en un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1877.—El Vice-presidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... número..... segun consta de la adjunta cédula personal, enterado del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia..... de..... del corriente año número..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de hacerse para construir celdas de reclusion para

mujeres en el Manicomio provincial, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en pesetas y en letra.

Fecha y firma.

Núm. 1747.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Una de las mas importantes operaciones preparatorias del próximo censo de la poblacion es el pedido de las cédulas necesarias en cada término municipal para la inscripcion que habrá de llevarse á efecto mas tarde de todos sus habitantes.

Teniéndolo asi presente, y de acuerdo con lo prevenido en la circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil fecha 3 del corriente, procederán desde luego todos los Ayuntamientos de la provincia á formular el pedido de cédulas de inscripcion antes citado, ateniéndose para verificarlo con el debido acierto, á las reglas siguientes, dictadas en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

1.ª La inscripcion de los habitantes que se proyecta para fines de Diciembre de este año, se hará por medio de cédulas impresas, las cuales serán de dos clases, de familia y colectivas.

2.ª Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean estraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, los cónyuges cuando no vivan reunidos por razon de divorcio ó de separacion voluntaria, que no sea temporal, á los criados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo, y los pastores que habiten aislados en chozas estraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan, ni dependan en concepto de criados de ningun vecino del mismo.

3.ª Se repartirá solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra, que tengan á sus órdenes tropa acuartelada; po-

drá ocurrir, sin embargo, que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de la Guardia civil, en cuyo caso, además de la colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.ª Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes. Tambien en este caso ha de tenerse en cuenta que si los Jefes ó cabezas de estos establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos individuos que compongan familias que deban figurar en cédula aparte, se les dejarán además las de familia que se consideren precisas. Se considerarán asimilados á los fondistas y posaderos, en lo que se refiere al pedido de cédulas, los capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto.

5.ª Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios, á las Superiores de las casas de maternidad, á los Directores ó Rectores de las escuelas pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, á los de los seminarios eclesiásticos, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo-mudos y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastara una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan, una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc., pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuantas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.ª

6.ª Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella con-

siguiente, si los hay, recibirán tantas de familia como fuesen estas.

7.^a Los Capitanes de puesto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.^a Tendrán en cuenta también los Ayuntamientos para el cálculo de cédulas, que cada una, tanto las de familia como las colectivas, contiene 17 líneas y por consiguiente deberán averiguar, al menos de un modo aproximado, las familias ó los establecimientos que por constar de más de 17 individuos, necesiten varias cédulas.

9.^a Podrán utilizar los Ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata, los datos de la reciente estadística de viviendas, los del Nomenclator y los del último padrón de vecindad.

10. También deberán consultar el censo de población de 1860, en el cual constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época.

11. El número de cédulas de inscripción que se reclame ahora no debe nunca ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de la población demuestra que esta va siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

Hecho con el mayor cuidado por cada uno de los Ayuntamientos de la provincia el cálculo de las cédulas tanto de familia como colectivas, y formulado el pedido en el que deberá aparecer separadamente el número de impresos de cada clase que consideren necesario para los efectos antes indicados, se servirán los Señores Alcaldes remitirlo á la oficina de mi cargo en el improrogable término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular.

Considero inútil todo encarecimiento del interés y urgencia con que los Sres. Alcaldes deben desempeñar el servicio que se les encomienda, puesto que conociendo que por su importancia é índole especial no podrían bajo ningún concepto dejar de cumplirlo, creo que ninguno de dichos señores se espondrá á entorpecer con injustificadas negligencias los trabajos preparatorios del próximo censo de la población, cuyo éxito dependerá en gran parte de la

exactitud y precisión con que dichos trabajos se realicen.

Valladolid 5 de Setiembre de 1877.
—El Jefe de los trabajos estadísticos,
Eduardo García Robles.

TERCERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1877.)

Núm. 1753.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Con el fin de que los deudores al Estado por bienes nacionales puedan conocer la responsabilidad á que están sujetos, se inserta la instrucción que á la letra dice así:

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia 10 días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor reside en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta instrucción no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará también inmediatamente por el *Boletín oficial* fijándoles el término de 20 días para hacerlos efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instrucción, igualmente que á los que se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las secciones de Intervención de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas.

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.
- 6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 7.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho,

el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedición por más de 15 días, según lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervención extenderá la oportuna certificación del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administración económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificación mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente.

Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10.º De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de Administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por ciento corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11.º El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º y en el mismo acto se formalizará otra data á la caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales*.

tuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales.

Art. 12.º El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

— Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13.º Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14.º Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador, ó quien lo represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15.º Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado, con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16.º Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17.º Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor

con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiere postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible obrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días, y no haciéndolo se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta, y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagos.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieren sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto y 7.º de esta instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras

las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856 y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor, y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que conste las fincas embargadas, de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arrendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de

conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se devolverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los rendimientos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afección no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervención respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Dirección de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instrucción de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Adminis-

tración que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparación ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Dirección de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Dirección de Propiedades una relación numerada, en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios expedidos, con arreglo al modelo que se publica con esta instrucción.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relación, se insertará en un número del *Boletín de Ventas* de cada provincia, y cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Dirección de Propiedades y otros dos á la Intervención general para que puedan coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas sin más que citar el número de orden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han vendido en quiebra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La primera relación que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35 se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.—
S. M. aprueba esta instrucción.—
Orovio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicación y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y más de doscientos formularios, precedida de Nociones las más importantes en la materia jurídicopenal; por
D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO,
Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor. Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.